

Anexo V



## NORMATIVA DE VERTIDOS

### **INTRODUCCION. -**

En las poblaciones provistas de redes de alcantarillado y plantas depuradoras de aguas residuales, la gestión de los servicios de saneamiento y el control del uso de las instalaciones de que se dispone para la observancia de las normas nacionales de vertido a cauces receptores, se basa actualmente en la existencia de normativas locales que regulan los aspectos de construcción, vertidos y financiación, bajo forma de ordenanzas.

Dichas ordenanzas incluyen, en general, las siguientes secciones:

1. Base legal.
2. Objeto y ámbito.
3. Reglamentación general sobre tipos de desechos, características, propiedades y polucionantes admisibles o prohibidos en los vertidos de los usuarios.
4. Reglamentación general sobre el uso y acometida de la red de alcantarillado y disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar.
5. Cláusula sobre la aplicación práctica de la Ordenanza, infracciones, sanciones y plazos.
6. Anejos.

En la adjunta propuesta de Ordenanza de vertidos en las redes municipales de alcantarillado del ámbito de la Mancomunidad, se ha redactado el Título III en la forma más extensa y detallada posible. Sin embargo, la relación de limitaciones características y polucionantes incluida, no debe considerarse como exhaustiva, excluyente o inalterable, debiéndose ampliar a otras características o polucionantes o variar los límites a aplicar, si lo aconsejaban los objetivos generales.

En cuanto al criterio seguido para la fijación en la propuesta de ordenanza de los límites de emisión específicos, se ha tenido en cuenta que la planta depuradora urbana de León y su alfoz, es de tipo biológico, no capaz de eliminar o retener todos los tipos de polucionantes.

Atendiendo a su comportamiento en las plantas depuradoras biológicas, los componentes que los vertidos industriales pueden aportar a las aguas residuales urbanas, pueden dividirse en dos grandes grupos:



a) Polucionantes compatibles.- Incluye los componentes orgánicos biodegradables (cuantificables en términos de DBO<sub>5</sub> ó DQO) que son oxidados en parte, transformándose el resto en fangos biológicos, y los sólidos suspendidos orgánicos e inorgánicos, que son separados y retenidos en forma de fangos.

b) Polucionantes incompatibles.- Incluye los componentes orgánicos o inorgánicos tóxicos que pueden interferir en uno o varios de los procesos biológicos de tratamiento, y los polucionantes, tóxicos o no, que pueden pasar a través de la planta prácticamente inalterados, o sufriendo únicamente una insuficiente reducción de concentración. Esta reducción de concentración en compuestos tóxicos como los metales pesados, se traduce en su acumulación en los fangos, donde pueden alcanzar niveles de concentración que perturben su digestión anaerobia o su posterior disposición con fines agrícolas.

Para los polucionantes del grupo b), se establecen en la Ordenanza de Vertidos limitaciones específicas, destinadas a impedir que sus niveles de inmisión en la planta depuradora alcancen valores que pongan en peligro el objetivo principal de la misma, o provoquen perturbaciones en sus distintos procesos biológicos.

#### **TITULO I.- BASE LEGAL**

En la redacción de la presente Ordenanza se han tenido en cuenta, entre otras, las disposiciones de pertinente aplicación que se contienen en las normas que seguidamente se relacionan y sus modificaciones posteriores: La Ley G. de Sanidad de 25 de abril de 1986, el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, la Orden de 25 de abril de 1942 sobre Proyectos de Alcantarillado, el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el R.D.L. 1/2001 de 20 de julio, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, la Orden del M.O.P.U. de 15 de septiembre de 1986 por la que se aprueba el Pliego de Condiciones Técnicas Generales para el Saneamiento de Poblaciones, la Orden del M.O.P.U. de 23 de diciembre de 1986, por la que se aprueban normas complementarias sobre autorización de vertidos de aguas residuales.

#### **TITULO II.- OBJETO Y AMBITO**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red de alcantarillado de la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su alfoz e instalaciones



complementarias, fijando las prescripciones a que deben someterse, tanto en lo referente a la obra civil como en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las mismas.

**Artículo 2.-** La Ordenanza es de estricto cumplimiento en:

a) La actual red de alcantarillado de la Mancomunidad, entendiéndose por tal toda aquella que conduzca sus aguas a la EDAR de León y su alfoz, corresponde al Consejo de la Mancomunidad, incluso los conductos que provengan de otros términos municipales. En concreto, se extiende el ámbito de aplicación a las redes municipales de alcantarillado de León, San Andrés del Rabanedo, Villaquilambre y Santovenia de la Valdoncina (parcialmente).

b) Toda ampliación de la red existente.

c) Las redes de los municipios (total o parcialmente) que en el futuro puedan verter sus aguas a la EDAR DE León y su alfoz.

En las redes de alcantarillado no incluidas en los apartados anteriores, serán de aplicación las reglamentaciones y normas vigentes (vertidos directos a los cauces receptores: río Bernesga, Torío, presas o arroyos).

**Artículo 3.-** Definición de términos usados.

A efectos de esta Ordenanza, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

- Vertidos residuales: Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

- Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones de la Mancomunidad.

- Aguas potables de consumo público: Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuere su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria, de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.

- Aguas residuales: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.



- Aguas residuales domésticas: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materiales similares producidos en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
- Aguas residuales industriales: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas, y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos, y en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
- Aguas industriales no contaminadas: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas, que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplan en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
- Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultáneamente o inmediatamente, a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- Alcalinidad: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando que las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
- Licencia de conexión: Autorización expedida por la Mancomunidad para poder efectuar la acometida al alcantarillado público.
- Permiso de vertido: Licencia expedida por la Mancomunidad, previa aprobación del correspondiente expediente de vertido, autorizando el mismo a la alcantarilla.
- Clasificación de los usuarios: Es la que corresponde a su actividad y de acuerdo con las normas del Instituto Nacional de Estadística (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).
- Alcantarilla pública: Se entiende por tal, todo conducto de aguas residuales, construido o aceptado por la Mancomunidad, para el servicio general de la población y cuyo mantenimiento y conservación son realizados por ella.
- Acometida: Es aquel conducto subterráneo que, colocado transversalmente a la vía pública, sirve para conducir las aguas residuales, y en su caso las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca, a la red de alcantarillado o a una acometida longitudinal.



- Acometida longitudinal: Es aquella acometida que, en todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que permite admitir las aguas de las fincas de su recorrido.
- Demanda bioquímica de oxígeno: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Es determinada por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO<sub>5</sub>).
- Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación es realizada mediante un ensayo normalizado, en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se presenta por DQO.
- Vertidos limitados: Todo vertido que por su potencial contaminador, y bajo ciertas limitaciones, pueda tolerarse en las instalaciones de la Mancomunidad de Saneamiento y en su cauce receptor.
- Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que, por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones de la Mancomunidad, o al cauce receptor.
- Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedido el correspondiente permiso de vertido.
- Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones de la Mancomunidad de Saneamiento.
- Distribución de agua: Es la conducción de agua desde los depósitos de distribución hasta el usuario.
- Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción, hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
- Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general, que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.
- Instalaciones públicas de saneamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos y procesos que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar las aguas de vertidos residuales.
- Aceites y grasas: Son las materias de menor densidad que el agua, la separación física de las cuales por la gravedad, de las aguas



residuales, es factible con el tratamiento adecuado.

- PH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógeno en el agua estudiada.

- Pretratamiento: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, a un agua residual, para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de algunos de ellos antes de su vertido a las instalaciones públicas de saneamiento.

- Red de alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

- Red de alcantarillado de aguas residuales: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

- Usuario: Aquella persona, natural o jurídica, que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

- Usuario industrial: Todo usuario industrial de las instalaciones públicas de saneamiento, cuyo caudal de vertido exceda de los 100 m<sup>3</sup>/día, o que siendo inferior tenga tóxicos.

- Sólidos rápidamente sedimentables: Vienen medidos por el sedimento, expresado en mg/l, que una muestra de un litro de agua estudiada deposita en el fondo de un cono INHOFF durante un período de 15 minutos.

### **TITULO III.- DESCARGA DE VERTIDOS LIQUIDOS RESIDUALES**

#### **Capítulo 1.- Autorización de vertidos residuales.**

**Artículo 4.-** Todos los edificios, tanto de viviendas como industriales, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

Todas las instalaciones, tanto existentes como futuras, deberán conectar a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo.



El Consejo de la Mancomunidad, a petición de los interesados, comprendidos en el Anexo IV, que deberán presentar la documentación que se indica en el Anexo I, concederá, si procede, la licencia de conexión a su red de alcantarillado.

Las instalaciones industriales y comerciales, cuya actividad esté contemplada en el Anexo IV, deberán solicitar el permiso de vertido de la Mancomunidad.

Para la concesión de la cédula de habitabilidad en los edificios de viviendas, será precisa la obtención del permiso de apertura, ampliación o modificación, tanto en su estructura como en su uso, de las instalaciones comerciales e industriales. Será precisa la obtención del permiso de vertido y de la licencia de conexión de las instalaciones que estén contempladas en el Anexo IV.

**Artículo 5.-** El Consejo de la Mancomunidad concederá permiso de vertido a los usuarios que lo soliciten y efectúen o pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado de la Mancomunidad. Dichos permisos se ajustarán a lo previsto en la presente Ordenanza.

Los usuarios que disponiendo de permiso de vertido, efectúen modificaciones, que afectando a sus instalaciones o al uso de las mismas, causen variaciones en el efluente, deberán solicitar un nuevo permiso de vertido a la red de alcantarillado.

Los usuarios de la red de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento necesario de sus aguas residuales para cumplir los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario, totalmente a su cargo.

Las instalaciones de pretratamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser realizadas por un solo usuario, o una agrupación de ellos, siempre que ésta última esté legalmente constituida.

**Artículo 6.-** El Consejo de la Mancomunidad, en los casos que considere oportunos, y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red, de productos almacenados de carácter peligroso.

**Artículo 7.-** Los usuarios de la red de alcantarillado y sus instalaciones complementarias de depuración, deberán satisfacer las tasas, o en su caso, cánones que por dichos hechos les correspondan. El importe de las mismas se fijará en función de los caudales vertidos y de la carga contaminante que contengan.



Los permisos de vertido se otorgarán por un período de tiempo no inferior a cinco años, y si a la expiración del mismo el titular no recibe aviso o notificación de la Mancomunidad en sentido contrario, se considerará prorrogado hasta que la Mancomunidad se pronuncie sobre el particular.

**Artículo 8.- Autorización del vertido.**

1. La Mancomunidad autorizará el vertido, o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.
2. Cuando la Mancomunidad emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez días, después de recibida la comunicación, exponga por escrito las razones que crea asistirle.
3. La Mancomunidad podrá establecer limitaciones y condiciones en la autorización de vertido, mediante la inclusión de los siguientes apartados:
  - a) Valores medios y máximos permitidos en las concentraciones de los contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
  - b) Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
  - c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso que sea necesario.
  - d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
  - e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración previas.
  - f) Control del caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de aguas.
  - g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.





4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años, salvo que el usuario realice modificaciones, en cuyo caso solicitará nuevo permiso de vertido.

**Artículo 9.-** Modificación o suspensión de la autorización.

1. La Mancomunidad podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

**Capítulo 2.-**Control de la contaminación de origen.

**Artículo 10.-** La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y preservar la calidad del medio receptor, teniendo en cuenta los tipos de depuración.
- 2.- Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3.- Prevenir de toda anomalía los procesos de depuración utilizados.

**Artículo 11.-**

1.- Los pretratamientos para ciertas descargas limitadas, especialmente las que contienen metales pesados, a fin de obtener las concentraciones exigidas en esta Ordenanza, podrían ser sustituidos por un tratamiento conjunto final en la planta depuradora, siempre que sea técnica y económicamente factible según criterio de la Mancomunidad, y mediante el pago de la tasa especial de desagües limitados que a tal efecto se establezcan, y corriendo el transporte a cargo de los usuarios.

2.- Las descargas prohibidas y aquellas limitadas, que por la naturaleza de sus vertidos sean incompatibles con el proceso utilizado en las instalaciones de la EDAR de la Mancomunidad, no podrán acogerse a la fórmula alternativa referida en el párrafo



anterior, siendo imprescindible en estos casos la instalación de aquellos pretratamientos correctores individuales en origen.

### **Capítulo 3.- Vertidos prohibidos y tolerados.**

#### **Artículo 12.- Vertidos prohibidos.**

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que se señalan en el Anexo II, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

#### **Artículo 13.- Vertidos tolerados.**

1. Se permitirá el vertido al alcantarillado municipal de los efluentes cuyos valores máximos instantáneos no superen los establecidos en el Anexo III.
2. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.

### **Capítulo 4.- Pretratamiento de los vertidos.**

#### **Artículo 14.- Instalaciones de pretratamiento.**

1. En el caso en que los vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en la Mancomunidad, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto, para su estudio, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto.
2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia de la Mancomunidad con independencia de las competencias que a otras administraciones públicas les corresponda.
3. La Mancomunidad podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos de la



Mancomunidad.

**Artículo 15.- Asociación de usuarios.**

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

**Artículo 16.- Autorización condicionada.**

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

**Capítulo 5.- Descargas accidentales.**

**Artículo 17.- Comunicación.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales que puedan ser potencialmente peligrosas para las personas y el medio ambiente, instalaciones, depuradoras de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.
2. Cuando, por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y, como consecuencia, sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas, como para el sistema integral de saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida a la Mancomunidad, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

**Artículo 18.- Adopción de medidas.**

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
2. El usuario deberá remitir a la Mancomunidad, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos:



identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso a la Mancomunidad. La Mancomunidad podrá recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

**Artículo 19.-** Valoración e imputación de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por la Mancomunidad.
2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, tales como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

**Artículo 20.-** Accidentes mayores. Normativa complementaria.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 889/1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

**Capítulo 6.-** Muestreo, análisis y autocontrol de vertidos.

**Artículo 21.-** Muestreo.

El muestreo será realizado por personal perteneciente a la Mancomunidad, en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

**Artículo 22.-** Muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, o muestras compuestas a criterio de la Unidad de Control de Vertidos de la Mancomunidad.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en



diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al caudal vertido, o al tiempo, a criterio de la Unidad de Control de Vertidos.

**Artículo 23.-** Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, alícuotas homogéneas, una de ellas será entregada al usuario conjuntamente con una copia del acta de muestreo, quedando las dos restantes en poder de la Mancomunidad, una para la realización de los análisis correspondientes y la última para su conservación y custodia.

**Artículo 24.-** Métodos analíticos.

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos se realizarán de acuerdo con la última edición del "Standard Methods for the examination of water and wastewater".

**Artículo 25.-** Análisis de la muestra.

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Mancomunidad o en las de una empresa colaboradora, al menos del grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

**Artículo 26.-** Análisis contradictorio.

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obre en su poder.

A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de diez días, contados desde la recepción de la muestra, para efectuar el análisis contradictorio y presentarlo en la Mancomunidad. Este análisis será realizado por un laboratorio de los especificados en el Artículo 25.1, de la muestra que quede bajo su custodia.

**Artículo 27.-** Análisis dirimente.

1. En caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en



esta Ordenanza, se procederá a la práctica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en un laboratorio homologado, tal como se recoge en el Artículo 25.1, que acuerden la Mancomunidad y el interesado.

2. El análisis se hará sobre la muestra que obre en poder de la Mancomunidad y los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que haya presentado un análisis que difiere más del análisis dirimente. Exceptuando aquellos parámetros para los cuales no sea posible una conservación adecuada, según se especifica en los métodos normalizados (Standard Methods for the examination of water and wastewater, etc.)

**Artículo 28.-** Autocontrol.

El titular de la autorización de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización de vertido, si así se hiciera constar en la misma, para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse, al menos, durante tres años.

**Artículo 29.-** Información a la Mancomunidad.

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Mancomunidad. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
2. La Mancomunidad podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente que origine, circunstancia que se hará constar en la autorización de vertido.

**Artículo 30.-** Registro de efluentes.

1. Todas las actividades que viertan a la red municipal de alcantarillado dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, una única arqueta de registro para aguas residuales, que recoja todas aquellas provenientes de la actividad y que deberá estar situada dentro de su parcela, en lugar accesible para los servicios de inspección, libre de todo obstáculo y encontrarse en adecuado estado de limpieza para su



función. El diseño será el especificado en el Anexo I sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, y estará situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

2. En caso de que, por motivos técnicos justificados, en una actividad no sea aconsejable la utilización de la arqueta a la que hace referencia el párrafo anterior, el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización de la Mancomunidad.

**Artículo 31.- Registro del pretratamiento.**

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de la instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta, tal como se define en el artículo anterior.

**Artículo 32.- Control individual.**

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales a una misma arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, reúnan las características que se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza, estarán obligados a instalar arquetas o registro individuales antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común.

**Artículo 33.- Mantenimiento.**

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

**TITULO IV.- INSTRUCCIONES SOBRE EL USO DE ACOMETIDAS A LA RED DE ALCANTARILLADO**

**Capítulo 1.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 34.-** En toda vía pública, la construcción del alcantarillado deberá preceder, o cuando menos ser simultánea, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarilla en la vía pública.



En tal supuesto, el interesado habrá de presentar proyecto del mismo, firmado por técnico competente, que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos de la Mancomunidad.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el ciento veinte por ciento (120%) del importe del presupuesto de la obra como fondo de garantía. Este le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

En caso de usuario industrial, éste quedará obligado a depositar un fondo de garantía, por el valor estimado por los Servicios Técnicos de la Mancomunidad, en función de los daños potenciales que pudiera causar su actividad, tanto a personas, medio ambiente, como a la red de alcantarillado o instalaciones y servicios afectados por sus vertidos.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir, en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

## **Capítulo 2.- Uso obligado de la red.**

**Artículo 35.-** Todas las edificaciones e instalaciones industriales, frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido y de acuerdo con las prescripciones que en la presente Ordenanza se especifican.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo, sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red propia de alcantarillado, el propietario podrá solicitar, mediante petición razonada al Consejo de la Mancomunidad, la conexión a cualquiera de ellas. Dicha petición debe ser informada favorable o desfavorablemente en el plazo de dos meses.

**Artículo 36.-** Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) Si tuviera desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe a la misma, a través de una acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca





para conectarla con la mencionada acometida y a eliminar el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Mancomunidad al interesado, sin que éste haya solicitado la acometida de desagüe, la entidad referida procederá a su construcción hasta la línea de fachada, con cargo al interesado. Asimismo aplicará las sanciones que procedan.

Las edificaciones que se hallen en el supuesto anterior, pero que carezcan de alcantarillado, deberán cumplir las prescripciones antedichas a partir del momento en que se ejecute y ponga en servicio la red a que deben conectar.

b) Si los edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente, sin tratamiento previo o con un tratamiento insuficiente, están obligados a conectar dicho desagüe con la red de alcantarillado. Transcurrido el plazo de un mes desde el requerimiento por la Mancomunidad al propietario interesado, para que se elimine el vertido anómalo, sin que éste lo haya llevado a cabo o solicitado la acometida de desagüe, la entidad referida procederá a su construcción con cargo al interesado, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para el empalme correcto con la acometida, independientemente de aquellas a que hubiere lugar por el vertido a cielo abierto.

Las viviendas unifamiliares construidas aisladamente en zonas carentes de alcantarillado, podrán llevar a cabo individualmente la recogida y depuración de sus aguas pluviales y residuales.

Para ello se someterán a los Servicios Técnicos de la Mancomunidad, los dispositivos y procesos en que se basarán, mediante la presentación de la correspondiente memoria descriptiva y planos de los mismos. La aprobación de la instalación necesaria para poder habitar la finca no exime del posterior conexionado a la red general de alcantarillado cuando éste se construya.

Sin la pertinente licencia del Consejo de la Mancomunidad, ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

El vertido desde un edificio a la alcantarilla pública podrá realizarse directamente o mediante acometida longitudinal.

Cuando técnicamente fuera necesario, podrá autorizarse el vertido de varios edificios a una misma acometida, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.



### Capítulo 3.- Instalaciones de acometida a la red.

**Artículo 37.-** El o los peticionarios de licencia de acometida longitudinal, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el Anexo I.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes prevenciones:

a) El ramal principal de la acometida que reúna los desagües, se construirá con tubería de quince centímetros (15) de diámetro interior mínimo, que sea completamente impermeable y de paredes interiores lisas y de pendiente longitudinal superior al uno y medio por ciento (1,5%).

b) Todos los aparatos con desagüe de las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, y de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá también instalarse un sifón general en cada edificio, para evitar el paso de gases y múridos. (Deberá ser fácilmente accesible para su limpieza y mantenimiento).

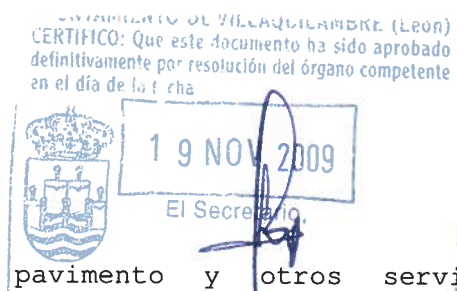
c) Entre la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá, obligatoriamente, una tubería de ventilación, sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

d) Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo a la tubería destinada a este fin, para lo cual deberán satisfacer las condiciones fijadas en el apartado anterior.

e) En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán ser usadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente a la acometida.

**Artículo 38.-** El Consejo de la Mancomunidad, por sí, o por ente interpuesto, construirá las acometidas en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y



procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que a tal efecto se realice.

Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

**Artículo 39.-** La construcción de la parte de la acometida correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los Servicios Técnicos le formulen para una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 38 de esta Ordenanza. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

**Artículo 40.-** Serán condiciones previas para la conexión de una acometida a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija la presente Ordenanza.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde la acometida hasta la red general, para su nueva puesta en servicio será preceptiva la autorización del Consejo de la Mancomunidad, después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

**Artículo 41.-** Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse.

Será de obligado cumplimiento también, en este caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

**Artículo 42.-** Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca y dentro de ella.

En ningún caso podrá exigirse al Consejo de la Mancomunidad responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

**Artículo 43.-** La acometida y su conexión con el alcantarillado público, e incluso ésta, será responsabilidad exclusiva de la



propiedad del edificio y mantenerla en perfectas condiciones de uso.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas además a los artículos siguientes:

**Artículo 44.-** Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria, salvo lo indicado en el artículo 5.

Las industrias estarán obligadas a presentar un proyecto o estudio con la instalación de medidores de caudal en continuo, con fácil acceso para la toma de muestras que periódicamente se les efectúe.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas, que conjunta o exclusivamente lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el artículo 31 y que se recoge en el Anexo I. De todas las muestras obtenidas en ella se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la agrupación.

Las prescripciones de este apartado, y en previsión de la posible desaparición de la agrupación representativa, así como para la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía, en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

**Artículo 45.-** En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.), se impondrá un tipo de servidumbre que permita posibles reparaciones y proteja contra intrusiones vegetales causantes de averías.

El ancho mínimo total de la franja deberá ser de seis metros (6), tres (3) a cada lado del eje de la tubería, para facilitar las labores de reparación.

## TITULO V.- INSPECCION Y VIGILANCIA

**Artículo 46.-** Inspección de la Mancomunidad.

1. Corresponde a la Mancomunidad, sin perjuicio de las

GOBIERNO DE LEON  
 CERTIFICO: Que este documento ha sido aprobado definitivamente por resolución del órgano competente en el día de la fecha



19 NOV 2009

El Secretario,

atribuciones de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al sistema integral de saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. La Mancomunidad, a través de la Unidad de Control de Vertidos, ejercerá, de oficio o a petición de parte interesada, la inspección y vigilancia periódica de las actividades que viertan al sistema integral de saneamiento. La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido y, en especial, las arquetas de registro, las conducciones de saneamiento, los procesos productores de vertido y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas.

**Artículo 47.- Obligaciones de los propietarios.**

Las visitas de inspección se efectuarán por personal de la Unidad de Control de Vertidos debidamente acreditado, sin que se requiera notificación previa de la inspección cuando se efectúen en horario de actividad industrial. Los titulares de la actividad deberán facilitar la práctica de la inspección y, a tal fin, estarán obligados a las siguientes actuaciones:

- a) Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como el montaje del equipo e instrumental de control.
- b) Permitir la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa, con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para el aforo de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.
- c) Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información se requiera en relación con la inspección.

**Artículo 48.- Funciones de la inspección.**

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de efluentes se hubieran fijado en la autorización de vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que las originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al sistema integral de saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".



- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento de agua.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

## **TITULO VI.- DISCIPLINA Y CONTROL**

### **Capítulo 1.- Del procedimiento de suspensión de vertidos.**

#### **Artículo 49.-** Procedimiento de suspensión de vertidos.

De cada inspección se levantará acta por triplicado, que será firmada conjuntamente por el inspector actuante y el usuario, o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta, circunstancia que se hará constar en el acta de inspección.

En el caso de que el usuario se niegue a firmar el acta, el inspector extenderá en la misma la correspondiente diligencia haciendo constar esta circunstancia.

#### **Artículo 50.-** Suspensión inmediata.

La Presidencia, o el Consejo de la Mancomunidad, podrán ordenar, de forma motivada, la suspensión inmediata del vertido de una actividad cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la identificación industrial en los términos del artículo 4.
- b) Carecer de la autorización de vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Aunque no se den los supuestos anteriores, el Presidente/a, o el Consejo de la Mancomunidad, podrán ordenar la suspensión inmediata de un vertido cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad para las personas, medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.

#### **Artículo 51.-** Medidas cautelares.

La Presidencia, o el Consejo de la Mancomunidad, podrán precintar la acometida, o adoptar cualquier otra medida que



considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, incluido el cese de suministro de agua para su uso en el ciclo productivo.

**Artículo 52.-** Regularización de la actividad.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión del vertido, el usuario deberá presentar en la Mancomunidad la identificación industrial y la solicitud de vertido, y, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

**Artículo 53.-** Suspensión definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Presidente/a, o el Consejo de la Mancomunidad, podrán ordenar, previa audiencia al interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

**Capítulo 2.-** Infracciones y sanciones.

**Artículo 54.-** Clases de infracción.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 55.-** Infracción leve.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que causen daño al alcantarillado de los Ayuntamientos de la Mancomunidad afecto a la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración no supere los tres mil (3.000) euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Mancomunidad sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier mandato o prohibición establecidas en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 56.-** Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que causen daño al alcantarillado de los Ayuntamientos de la Mancomunidad afectos a la



explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre los tres mil (3.000) euros y un céntimo (1) y treinta mil (30.000) euros.

- b) La adición de agua con el fin de diluir la carga contaminante del vertido.
- c) Los vertidos efectuados sin la autorización de vertido correspondiente o no amparados por la autorización otorgada.
- d) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- e) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza, siempre que no revista la calificación de infracción leve o muy grave.
- g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas.
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- i) La obstrucción a la labor inspectora de la Mancomunidad, o la negativa a facilitar la información requerida.
- j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

**Artículo 57.-** Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño al alcantarillado de los Ayuntamientos de la Mancomunidad afectos a la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración supere los treinta mil (30.000) euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertido.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

**Artículo 58.-** Sanciones.

Las infracciones enumeradas anteriormente podrán ser sancionadas según la siguiente escala:





- a) Infracciones leves: multa de hasta setecientos cincuenta (750) euros.
- b) Infracciones graves: multa entre setecientos cincuenta (750) y mil quinientos (1.500) euros. Además, en caso de reincidencia la Mancomunidad podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días.
- c) Infracciones muy graves: multa entre mil quinientos (1.500) y tres mil (3.000) euros. Además, en caso de reincidencia la Mancomunidad podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

**Artículo 59.-** Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

**Artículo 60.-** Acciones complementarias.

La sanción de suspensión de la autorización de vertido llevará implícita la suspensión del suministro de agua a la actividad de que se trate, por el tiempo en que dicha suspensión sea acordada.

**Artículo 61.-** Reparación de daños e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por la Mancomunidad a costa del infractor.
2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Mancomunidad procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 (10%) de la sanción máxima fijada por la infracción cometida.
3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Mancomunidad.



**Artículo 62.- Procedimiento.**

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 63.- Prescripción.**

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

**Artículo 64.- Competencias sancionadora.**

Corresponde a la Presidencia o al Consejo de la Mancomunidad, indistintamente, en el campo de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, sin menoscabo de las competencias que correspondan a otras administraciones.



**ANEXO I - DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER EL PERMISO DE VERTIDO A LAS INSTALACIONES DE LA MANCOMUNIDAD DE SANEAMIENTO**

Las instalaciones industriales y comerciales, para obtener, tanto el permiso de vertido a la red como la autorización, deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1.- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- 2.- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- 3.- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.
- 4.- Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- 5.- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- 6.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- 7.- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretende conectar.
- 8.- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.
- 9.- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- 10.- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- 11.- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y de la acometida de conexión.



**ANEXO I - MODELO DE IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL**

**I. IDENTIFICACION**

TITULAR \_\_\_\_\_ CIF-NIF \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ TFNO. \_\_\_\_\_

**II. DATOS DE LA ACTIVIDAD**

NOMBRE DE LA INDUSTRIA \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN INDUSTRIAL \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ TFNO. \_\_\_\_\_  
 REPRESENTANTE O ENCARGADO \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ TFNO. \_\_\_\_\_  
 ACTIVIDADES \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ CODIGO CNAE \_\_\_\_\_  
 PRODUCTOS FINALES (tipo y cantidad ) \_\_\_\_\_  
 TRIMESTRES DE TRABAJO/AÑO \_\_\_\_\_  
 NUMERO DE EMPLEADOS \_\_\_\_\_ TURNOS DE TRABAJO \_\_\_\_\_

**III. DATOS DE LOS VERTIDOS**

CAUDALES CONSUMIDOS  
 RED DE AUTOABASTECIMIENTO \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/trimestre  
 AUTOABASTECIMIENTO \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/trimestre  
 TOTAL \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/trimestre

DATOS DEL AUTOABASTECIMIENTO: ¿Dispone de contador?  
 Si no dispone de contador:  
 - Potencia de la bomba instalada en KW  
 - Profundidad de la aspiración en m.

VERTIDOS  
 EVACUACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO SI NO  
 LOCALIZACIÓN DE LOS VERTIDOS (calle, arqueta) \_\_\_\_\_

**IV. OBSERVACIONES**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

FIRMA

GOBIERNO DE VILAVERDE (LEÓN)  
 CERTIFICO: Que este documento ha sido aprobado  
 definitivamente por resolución del órgano competente  
 en el día de la fecha



19 NOV 2009

El Secretario

### ANEXO I - MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

RAZON SOCIAL \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Dirección social \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Tfno. \_\_\_\_\_  
 Dirección industrial \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Tfno. \_\_\_\_\_

#### CONDICIONES PARA LA EVALUACIÓN

1. Pretratamiento \_\_\_\_\_
2. Condiciones de mantenimiento y autocontrol \_\_\_\_\_
3. Caudales y características físico-químicas del efluente final \_\_\_\_\_

Horario de descarga:

Caudal máx/día (m<sup>3</sup>)

Caudal máx/hora (m<sup>3</sup>)

Temperatura (° C)

ph

Conductividad (µ s/cm)

S.S. (mg/l)

DBO<sub>5</sub> (mg/l)

DQO (mg/l)

Aluminio (mg/l)

Arsénico (mg/l)

Bario (mg/l)

Boro (mg/l)

Cadmio (mg/l)

Cianuros (mg/l)

Cobre (mg/l)

Cromo total (mg/l)

Cromo hexavalente (mg/l)

Estaño (mg/l)

Fenoles totales (mg/l)

Fluoruros (mg/l)

Hierro (mg/l)

Manganeso (mg/l)

Mercurio (mg/l)

Níquel (mg/l)

Plata (mg/l)



Plomo (mg/l)  
 Selenio (mg/l)  
 Sulfuros (mg/l)  
 Toxicidad (equinox/m<sup>3</sup>)  
 Zinc (mg/l)

Programa de ejecución de las instalaciones \_\_\_\_\_

Periodicidad de los informes sobre los vertidos efectuados \_\_\_\_\_

Otras condiciones \_\_\_\_\_

Fecha de autorización \_\_\_\_\_

Periodo de vigencia \_\_\_\_\_

Comunicación de descargas accidentales:

Organismo gestor \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

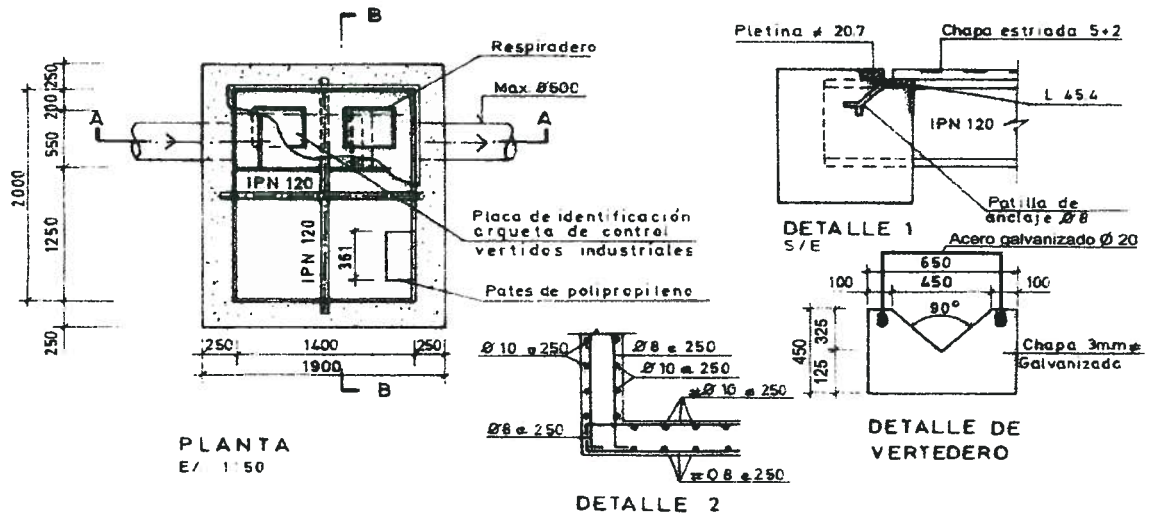
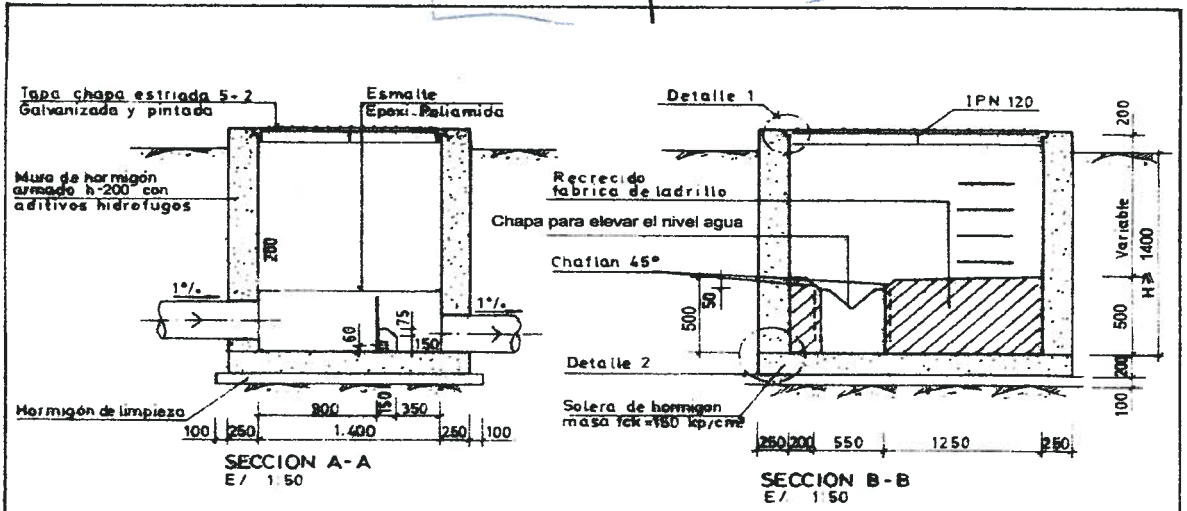
\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

MANCOMUNIDAD MUNICIPAL DE SANEAMIENTO (LEÓN)  
 CERTIFICADO: Que este proyecto ha sido aprobado definitivamente por resolución del órgano competente en el día de la fecha.



19 NOV 2009

El Secretario.



MANCOMUNIDAD MUNICIPAL  
 PARA EL SANEAMIENTO INTEGRAL  
 DE LEÓN Y SU ALFOZ

TITULO DEL PLANO:

ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL  
 DE EFLUENTES INDUSTRIALES.

<p>ESCALA: 1:50</p>	<p>FECHA: JUNIO 2005</p>	<p>EL INGENIERO DE LA MANCOMUNIDAD: JOSE TORAL MARCOS</p>	<p>Nº PLANO</p>
-------------------------	------------------------------	---	-----------------



## **ANEXO II - VERTIDOS PROHIBIDOS**

### **1.- Mezclas explosivas**

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberán indicar valores superiores al cinco (5) por cien (100) del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un diez (10) por cien (100) al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

### **2.- Desechos sólidos o viscosos**

Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno y medio (1,5) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

### **3.- Materiales colorantes**

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden



AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE (León)  
 CERTIFICO: Que este documento ha sido aprobado definitivamente por resolución del órgano competente en el día de la fecha.



eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

#### 4.- Residuos corrosivos

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

#### 5.- Residuos tóxicos peligrosos

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleína (Acrolín)
4. Aldrina (Aldrín)
5. Antimonio y compuestos
6. Asbestos
7. Benceno
8. Bencidia
9. Berilio y compuestos
10. Carbono, tetracloruro
11. Clordán (Chlordane)
12. Clorabenceno
13. Cloroetano
14. Clorofenoles
15. Cloroformo
16. Cloronaftaleno
17. Cobalto y compuestos
18. Dibenzofuranos policlorados
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
20. Diclorobenceno
21. Diclorobencidina
22. Dicloroetilenos
23. 2,4-Diclorofenol
24. Dicloropropano
25. Dicloropropeno

AYUNTAMIENTO DE VILLARQUILAMBRE (Leon)  
 Certificado: Que este documento ha sido aprobado  
 definitivamente por resolución del órgano competente  
 en el día de la fecha.



19 NOV 2009

El Secretario,

26. Dieldrina (Dieldrín)
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles
28. Dinitrotolueno
29. Endosulfán y metabolitos
30. Endrina (Endrín) y metabolitos
31. Eteres halogenados
32. Etilbenceno
33. Fluoranteno
34. Ftalatos de éteres
35. Halometanos
36. Heptacloro y metabolitos
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBd)
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine)
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isoforona (Isophorone)
44. Molibdeno y compuestos
45. Naftaleno
46. Nitrobenceno
47. Nitrosaminas
48. Pentaclorofenol (PCP)
49. Pliclorado, bifenilos (PCB's)
50. Pliclorado, trifenilos (PCT's)
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
52. Tetracloroetileno
53. Talio y compuestos
54. Teluro y compuestos
55. Titanio y compuestos
56. Tolueno
57. Toxafeno
58. Tricloroetileno
59. Uranio y compuestos
60. Vanadio y compuestos
61. Vinino, cloruro de
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

#### 6.- Otros

Residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO) .....	100 cc/m <sup>3</sup> de aire
Cloro (Cl <sub>2</sub> ) .....	1 cc/m <sup>3</sup> de aire

GOBIERNO DE ALICANTE (1800)  
CERTIFICO: Que este documento ha sido aprobado  
definitivamente por resolución del órgano competente  
en el día de la fecha



19 NOV 2009

El Secretario

Sulfhídrico (SH <sub>2</sub> ) .....	20 cc/m <sup>3</sup> de aire
Cianhídrico (CNH) .....	10 cc/m <sup>3</sup> de aire

Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en la Estación Depuradora, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.



### ANEXO III - VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN PERMITIDOS

Temperatura .....	< 40	°C
PH (intervalo permisible).....	6-9	unidades
Conductividad .....	5.000	uScm <sup>-1</sup>
Sólidos en suspensión .....	1.000	mg L <sup>-1</sup>
Aceites y grasas .....	100	mg L <sup>-1</sup>
Aluminio .....	20	mg L <sup>-1</sup>
Arsénico .....	1	mg L <sup>-1</sup>
Bario .....	10	mg L <sup>-1</sup>
Boro .....	3	mg L <sup>-1</sup>
Cadmio .....	0,5	mg L <sup>-1</sup>
Cianuros .....	5	mg L <sup>-1</sup>
Cobre .....	3	mg L <sup>-1</sup>
Cromo total .....	5	mg L <sup>-1</sup>
Cromo hexavalente .....	0,5	mg L <sup>-1</sup>
Estaño .....	2	mg L <sup>-1</sup>
Fenoles totales .....	2	mg L <sup>-1</sup>
Formaldehídos .....	15	mg L <sup>-1</sup>
Fluoruros .....	15	mg L <sup>-1</sup>
Hierro .....	1	mg L <sup>-1</sup>
Manganeso .....	2	mg L <sup>-1</sup>
Mercurio .....	0,1	mg L <sup>-1</sup>
Níquel .....	5	mg L <sup>-1</sup>
Plata .....	0,1	mg L <sup>-1</sup>
Plomo .....	1	mg L <sup>-1</sup>
Selenio .....	1	mg L <sup>-1</sup>
Sulfatos .....	1.000	mg L <sup>-1</sup>
Sulfuros libres .....	0,3	mg L <sup>-1</sup>
Sulfuros .....	5	mg L <sup>-1</sup>
Toxicidad .....	25	equitox m <sup>-3</sup>
Zinc .....	5	mg L <sup>-1</sup>

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.



**ANEXO IV -INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO**

Estarán obligados a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

- a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de siete mil doscientos (7.200) metros cúbicos al año.
- b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de mil (1.000) metros cúbicos al año, figuren en la siguiente lista:

Refer:

CNAE

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
02	Producción ganadera
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos
22	Producción y primera transformación de metales
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: turberas
24	Industrias de productos minerales no metálicos
25	Industria química
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto



Refer: **ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

---

**CNAE**

- 37 Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques
- 38 Construcción de otro material de transporte.
- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 421.2 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.
- 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
- 429 Industria del tabaco.
- 43 Industria textil.
- 44 Industria del cuero.
- 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida incluso el calzado ortopédico.

1  
2

0

0



Refer: **ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

---

**CNAE**

- 453 Confección en serie de prendas de vestir complementos del vestido.
- 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
- 456 Industria de papelería.
- 461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- 462 Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqueté y estructuras de madera para la construcción.
- 465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- 466 Fabricación de productos de corcho.
- 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- 468 Industrias del mueble de madera.
- 47 Industrias del papel; artes plásticas y edición.
- 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 49 Otras industrias manufactureras.
- 937 Investigación científica y técnica.
- 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.





